



EL DOLO: REQUISITOS Y PRUEBA*

MARÍA BLANCO

SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • MARCO LEGAL. III • SUJETO QUE PROVOCA EL DOLO. IV • «PARS DECEPTA». V • CUALIDAD. VI • PRUEBA

I. INTRODUCCIÓN

El tratamiento del dolo en el CIC 83 es una novedad. El legislador se hace eco en ese momento del sentir doctrinal que abogaba por el establecimiento de este nuevo capítulo que se encuentra íntimamente relacionado con el objeto del matrimonio y, más en concreto, con el consorcio conyugal¹. Pues bien, a los diez años de vigencia del CIC, es abundante la literatura sobre este tema. Menos abundante es la jurisprudencia —y éste es un dato que llama poderosamente la atención—.

Las posibilidades que se abren para el desarrollo de esta ponencia son variadas. He optado por la que, a mi entender, resulta más gráfica. Esto es, tomando como punto de partida —y referencia continua— el c. 1098, trataré de perfilar todo lo relativo al *incutiens*, a la *pars decepta* y a la cualidad. Sin entrar al análisis en profundidad de cuestiones como la posible retroactividad o el encuadre del dolo dentro del Derecho natural, que corresponden a otra ponencia y que tangencialmente trataremos sólo cuando el discurso lo reclame.

* Ponencia leída en el XVIII Curso de Actualización en Derecho Canónico (Pamplona, 21-23 de septiembre de 1994).

1. Cfr. A. BERNÁRDEZ, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid 1991, p. 150.

II. MARCO LEGAL

El c. 1098 establece: «Quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

De la atenta lectura de este canon surge un buen número de «sugerencias», preguntas, posibles matices, habida cuenta de que se entremezclan elementos objetivos y subjetivos. Precisamente por eso, resulta difícil llevar a cabo un estudio «objetivo» del canon. Constituye éste uno de los capítulos en los que la jurisprudencia va a jugar, sin lugar a dudas, un papel decisivo.

A ello se refería el Romano Pontífice en uno de los discursos dirigidos a la Rota al decir que «hay cánones de relevante importancia en el derecho matrimonial, necesariamente formulados de forma genérica y que esperan una ulterior determinación, a la cual podría válidamente contribuir, en primer lugar, la cualificada experiencia rotal. Pienso, por ejemplo —decía entonces el Papa—, (...) en la ulterior matización del canon 1098 sobre el error doloso»².

Una vez puesta de relieve esta *voluntaria indeterminación* del c. 1098, y en orden a una clara delimitación conceptual, diré que se entiende por dolo. Pero, como esta cuestión preliminar podría abarcar cumplidamente los límites naturales de este estudio, para simplificar, he optado por la que ofrece Michiels cuando se refiere al dolo como «el engaño deliberado y fraudulento cometido sobre otro en virtud del cual éste es inducido a poner un determinado acto jurídico»³.

Al tipificar esta nueva figura, ¿qué es lo que ha pretendido el legislador? ¿Cuál es, en definitiva, la razón de ser de este canon? A mi entender —y empleo ahora palabras de Bañares—, este precepto legal «se ha establecido así para salvaguardar el principio de la irrelevancia del error simple. Parece que el legislador ha pretendido más

2. Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana, 26-I-1984, en «Ecclesia», 11-II-1984, p. 10.

3. G. MICHIELS, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis 1955, p. 660.

bien proteger de un modo 'institucionalizado' —a través de una figura jurídica específicamente tipificada— la necesaria libertad de los contrayentes en el proceso mismo de formación del acto del consentimiento»⁴.

Una vez más, en efecto, la Iglesia vuelca sus esfuerzos en la defensa de la libertad, pues el matrimonio es, sin lugar a dudas, acto de libertad⁵. Sin embargo, y manteniendo lo dicho hasta el momento, está claro que el legislador no ha querido que el dolo sea como la válvula de escape de aquellos matrimonios que han fracasado⁶; por eso se apuntan en el canon unos requisitos mínimos para que pueda apreciarse la existencia de esta figura.

La doctrina no es unánime a la hora de enumerar estos requisitos legalmente establecidos. Es más, los matices —a los que ya me he referido anteriormente— que el carácter objetivo y a la vez subjetivo confieren a los citados requisitos, permiten una amplia gama de opiniones. El elenco haría demasiado pesada la exposición, pero señalaré a modo de ejemplo que hay autores que hablan tan sólo de tres requisitos mientras que otros los elevan hasta siete⁷. Esta diver-

4. J. I. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cánones 1096-1102 del CIC de 1983*, en «Ius Canonicum», 66 (1983), p. 595.

5. Cfr. *ibid.*, p. 554.

6. P. MONETA, *Il matrimonio nel nuovo Diritto Canonico*, Genova 1991, p. 154.

7. Sin ánimo de hacer una enumeración exhaustiva y a modo de síntesis, diré que Bernárdez entiende que los requisitos del dolo son: 1) Que sea antecedente o *causam dans*. 2) Grave en tanto que la cualidad puede —por su naturaleza— afectar al consorcio de vida conyugal. 3) Extrínseco (suscitado por manipulaciones). 4) Injusto. 5) Directo (*ad obtinendum consensum patrato*) (Cfr. *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, pp. 152-153). Bersini alude a los siguientes: 1) Engaño efectivo. 2) Para extraer el consentimiento (no admite otra posibilidad). 3) Sobre una cualidad del otro contrayente. 4) Cualidad *suapte natura* ... (Cfr. *Il nuovo Diritto Canonico Matrimoniale*, Torino 1985, p. 105). Castaño —con un apego mayor a lo que es el tenor literal del c. 1098— distingue una serie de «partes» en las que se puede centrar el estudio: 1) *Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato*. 2) *Circa aliquam alterius partis qualitatem*. 3) *Quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter potest, invalide contrahit* (Cfr. *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, en «Apollinaris», 3-4, 1984, p. 577). La enumeración de Llano es más detallada, exigiendo en todo caso lo siguiente: 1) *Dolus causam dans*. 2) Para obtener el consentimiento matrimonial. 3) Engaño efectivo. 4) Sobre cualidad personal del otro contrayente. 4) Cualidad que *suapte natura*... (Cfr. *Novo Diritto Matrimonial Canonico*, Rio de Janeiro 1990, pp. 362-363). Molina-Olmos se refieren a siete requisitos, a saber: 1) Error causado por dolo, no por otras causas. 2) Por el contrayente o tercera persona. 3) Que sea doloso, esto es, maliciosamente, para extraer el consentimiento matrimonial. 4) Positivo o negativo. 5) Directo (exigiendo, en este sentido, un nexo causal entre el engaño doloso y la formación y manifestación del consentimiento). 6) Debe recaer sobre una cualidad, no sobre una falsa esperanza. 7) La cualidad

sidad de opiniones es lo que me ha llevado a fijarme en los puntos antes indicados. Esto es, la persona que provoca el dolo o también llamada *incutiens*, la persona que sufre ese dolo o *pars decepta*, y finalmente, todo lo relativo a la cualidad. Sobre esta base iremos viendo las cuestiones que se interrelacionan con cada uno de estos elementos.

III. SUJETO QUE PROVOCA EL DOLO

La primera pregunta que podemos hacernos es si el dolo necesariamente debe provenir del otro contrayente o si es posible que sea provocado por tercera persona.

La Comisión para la Reforma del CIC, al plantearse esta cuestión, subraya que: *nihil refert utrum talis dolus patratu sit a parte contrahenda an ab alia persona*⁸. Quiere ello decir que nada obsta, en principio, para que tenga el mismo efecto invalidante el dolo proveniente de persona ajena al matrimonio que el dolo provocado por la comparte⁹.

que *suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest* (Cfr. *Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid 1986, pp. 240-241). Por su parte, Pérez de Heredia alude tan sólo a tres características: «un elemento subjetivo, se trata de un error doloso, con engaño; uno objetivo, una cualidad que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida y un elemento jurídico, la ley positiva canónica que establece que el consentimiento matrimonial debe estar libre de error» (*Comentario al c. 1098*, en «Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones», Valencia 1993, p. 496). Pompedda, teniendo en cuenta las discusiones de la Comisión de Reforma del Código, considera necesario establecer algunas condiciones: «che cioè il dolo sia stato posto in opera per ottenere il consenso matrimoniale; che tale qualità per sua natura induca a perturbare gravemente la vita coniugale. Inoltre, si dichiarava non avere rilevanza se il dolo sia compiuto dalla parte contraente o da altra persona» (*Il consenso matrimoniale*, en «Il matrimonio nel nuovo Codice di Diritto Canonico», Padova 1984, p. 64). Reina, entiende que para apreciar esta figura es necesario: 1) Error en cualidad personal. 2) Que sea dolosamente causado. 3) Relación de causalidad entre el dolo y el consentimiento. 4) Cualidad objetivamente grave (*Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico*, en «Le nouveau Code de Droit Canonique. Actes du Ve Congrès International de Droit Canonique», II, Université Saint-Paul, Ottawa 1986, pp. 1060-1061). Vid. también, por último, el análisis de los cuatro elementos —engaño más error; engaño para obtener el consentimiento; cualidad objetivamente grave y en relación con la naturaleza o esencia del matrimonio; la provocación o pretensión de engañar— que hace Fornés (Cfr., *Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid 1990, pp. 135-138).

8. *Communicationes*, 3 (1971), p. 77.

9. A. DI FELICE, *Error in personam-Dolus. Osservazioni e proposte circa i cann. 299 e 300 dello schema 'De Pontificia Commissione per la revisione del Codice'*, en «Ephemerides iuris canonici», 43-44 (1987-1988), p. 42.

Sin perder de vista la definición de dolo que daba al principio («el engaño deliberado y fraudulento cometido sobre otro en virtud del cual éste es inducido a poner un determinado acto jurídico»), se deduce que, en el mismo concepto de dolo, hay ya una intención de *arrancar* maliciosamente un determinado acto jurídico. En este caso, el consentimiento matrimonial.

Esta intención contraria a la buena fe del contrayente ha de ser deliberada¹⁰, no es suficiente una intención genérica de engañar¹¹. Cabe preguntarse si es necesaria, sin embargo, la *intencionalidad específica de provocar un error para obtener el consentimiento*¹².

Dentro de la doctrina es muy gráfico Bonnet, quien distingue dos nexos de causalidad. El primer nexo causal sancionado por la norma canónica sería aquel entre comportamiento doloso y error (debe tratarse de una actividad dolosa dirigida a suscitar o a mantener un error). La segunda relación causal se apreciaría entre error y consentimiento¹³.

Como ha escrito Castaño, «lo que cuenta es que el dolo haya influido en el consentimiento matrimonial, esto es, que el consentimiento matrimonial provenga de aquel error doloso, sin el cual el consentimiento no se hubiera dado nunca. Por eso, poco importa que el dolo sea causado por la otra parte o por una tercera persona»¹⁴.

De lo dicho hasta el momento parece claro, en todo caso, que no bastaría una conducta maliciosa sin más. No hay que perder de vista lo que dispone el c. 1098: *ad obtinendum consensum patratio*. Es decir, además de la intención del *incutiens* de engañar con la finalidad de obtener la prestación del consentimiento matrimonial, el dolo tiene que ser determinativo, o si se prefiere *causam dans* (sería insuficiente el *dolus incidens*¹⁵).

10. Cfr. CASTAÑO, *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 571.

11. Cfr. DI FELICE, *Error in personam-Dolus. Osservazioni e proposte circa i cann. 299 e 300 dello schema 'De Pontificia Commissione per la revisione del Codice'*, p. 42.

12. Cfr. LLANO, *O erro sobre a Qualidade da Pessoa provocado por Dolo*, en «Direito e Pastoral», III, n. 9 (1988), p. 4.

13. P.A. BONNET, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, Milano 1985, pp. 85-86.

14. CASTAÑO, *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 571.

15. Además de las opiniones recogidas en la nota 7 de este trabajo pueden verse: CASTAÑO, *Vicios del consentimiento matrimonial*, en «Raccolta di Scritti in onore di Pio Fedele», vol. II, Perugia 1984, p. 663; LLANO, *O erro sobre a Qualidade da Pessoa provocado por Dolo*, p. 4.

Sin embargo, cabe preguntarse todavía: si el dolo producido no tiene el fin específico de extraer el consentimiento matrimonial del contrayente engañado, ¿dicho consentimiento matrimonial se tiene por válido?. A esto hay que contestar que, en principio, no sería relevante aquel error subjetivo causado por dolo que no fuese puesto para obtener o para extraer el consentimiento matrimonial¹⁶, es decir, el dolo debe ser *directo*¹⁷. Es más, el influjo causal del dolo tiene que ser tan determinante, que sin ese dolo no se hubiera dado el consentimiento para aquel determinado matrimonio. Es decir, la relación de causalidad ha de darse estrictamente entre el dolo y el consentimiento.

En definitiva, de lo dicho hasta ahora, y en relación con el sujeto que provoca el dolo, hay que destacar, en primer lugar, un elemento de carácter causal (que es el nexo entre el dolo y el consentimiento), y, en segundo lugar, un elemento subjetivo (que sería la intencionalidad).

Esta intencionalidad se puede manifestar de manera positiva o negativa¹⁸; pero siempre el dolo ha de ser provocado mediante maquinaciones insidiosas. Con ello se quiere decir que la intencionali-

16. M. POMPEDDA, *Il consenso matrimoniale*, p. 65. Sin embargo, decíamos, esta opinión la matiza González del Valle cuando dice que «para que se cumpla lo previsto en el c. 1098 —*ad obtinendum consensum patrato*—, basta que se quiera el efecto de engañar acerca de cualidad que por su propia naturaleza pueda perturbar gravemente la vida conyugal, para que se produzca el dolo que el c. 1098 considera relevante, porque conforme al aforismo *causa causae causa causati*, el que es causa consciente y libre de que otro pueda llamarse a engaño, es causa de que pueda llamarse a engaño respecto al matrimonio (H. ZAPP, *Kanonisches Eherecht. Begründet von Ulrich Mosiek*, Friburgo 1983, p. 166)» (GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Canónico Matrimonial*, Pamplona 1990, p. 52). Sobre este extremo volveré más adelante al tratar de la intencionalidad.

17. Algún sector de la doctrina tiende a equiparar este aspecto concreto del dolo con el miedo. Puede verse a modo de ejemplo, GONZÁLEZ DEL VALLE, *Derecho Canónico Matrimonial*, p. 53; J.J. GARCÍA FAÏLDE, *Manual de Psiquiatría Forense Canónica*, Salamanca 1991, pp. 204-205; CASTAÑO, *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 579. Sin embargo, lo cierto es que el tenor literal del c. 1098 es claro: *Qui matrimonium init deceptus dolo, ad obtinendum consensum patrato, circa aliquam alterius partis qualitatem, quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest, invalide contrahit*.

18. Efectivamente, se puede hablar de una conducta dolosa positiva o negativa. «En ambos casos, pero sobre todo en el último, la tarea de la jurisprudencia será fundamental, y el problema está en íntima relación con cuanto digamos a propósito de la importancia 'objetiva' de la cualidad sobre la que el contrayente haya resultado engañado» (V. REINA, *Error y dolo en el consentimiento matrimonial canónico*, p. 1060).

dad se puede manifestar en acciones u omisiones. Así, el simple silencio podría constituir una conducta dolosa si va acompañado de la intención de engañar a la otra parte¹⁹. Es decir, sólo la reticencia no sería fundamento suficiente para la nulidad²⁰. Sin embargo, no se trata aquí de presentar hipótesis de trabajo desconectadas de la realidad. Digo esto porque, incluso en el dolo negativo, puede existir una intencionalidad ya que, si, por un lado, uno de los contrayentes le oculta algo a la comparte que es de relevancia para la vida matrimonial —y ese *algo* no es una nimiedad—, no hay que presumir por ello que esa persona esté queriendo engañar y queriendo, además, extraer el consentimiento matrimonial. Pues, si se han dado todos los requisitos de forma, mantener esto iría contra la presunción del c. 124 § 2 como principio general en la regulación de los actos jurídicos, y supondría, además, una inversión de la carga de la prueba; lo cual desvirtúa todo el sistema procesal.

En síntesis, «lo que debe calificar al dolo matrimonial es un doble elemento: la intención de obtener la voluntad matrimonial, mediante engaños, ardidés, falsas promesas, etc. y la eficacia o relación de causalidad entre estos medios y la emisión del consentimiento matrimonial»²¹.

IV. «PARS DECEPTA»

De lo dicho hasta el momento se deduce que lo relevante en esta figura jurídica no es el dolo en sí mismo considerado; sino que lo decisivo es el influjo que ese dolo tiene en la mente —y después en la voluntad— del que va a contraer²². De esta forma, entramos a considerar lo relativo a la *pars decepta*, teniendo en cuenta que estos elementos (*incutiens*, *pars decepta* y cualidad) constituyen partes de

19. Cfr. MONETA, *Il matrimonio nel nuovo Diritto Canonico*, p. 156.

20. Cfr. C. BURKE, 25-X-1990, en «*Ius Ecclesiae*», 3 (1991), p. 631.

21. A. GARCÍA GÁRATE, *En torno a la autonomía del dolo matrimonial*, en «*Le nouveau Code de Droit Canonique. Actes du Ve Congrès International de Droit Canonique*», II, Université Saint-Paul, Ottawa 1986, p. 1076.

22. Que el dolo tenga que dirigirse necesariamente *ad obtinendum consensum patrato* lo reclama el c. 1098, aunque para algunos autores —como ya hemos tenido ocasión de ver— hubiera sido mejor una solución distinta.

un todo y entre ellos hay cuestiones íntimamente conectadas, en la práctica, difíciles de delimitar.

Pues bien, además del dolo y de la intencionalidad, es necesario que el sujeto que va a contraer, efectivamente, haya caído en el engaño. Es decir, en el caso de que se dé una acción dolosa pero la persona no sufra ningún engaño, no se puede decir que se dé el dolo del que habla el c. 1098, porque «el fin de la norma no es principalmente el castigo de quien engaña, sino la protección de la libertad del engañado; y ésta no queda lesionada —pese a la mala fe de la manipulación— si conoce lo que se pretende ocultarle»²³. Por tanto, si el contrayente decepcionado —a sabiendas de la realidad— contrae, ese matrimonio se tiene por válido. No hay que olvidar que «se trata, propiamente, de *error dolosamente causado*. Si no hay error, sino conocimiento efectivo de la realidad, pese a las maquinaciones llevadas a cabo, no se puede invocar el dolo como causa de nulidad»²⁴. Esto no es una exigencia legal puramente formal. Es la consecuencia lógica de la *ratio iuris* de esta norma.

Finalmente, hay que poner de relieve que el c. 1098 no exige la *gravedad* del dolo *ut talis*. Si esto fuera así habría «una serie de supuestos de hecho en los que el *deceptus* carecería de protección jurídica. En efecto, todas aquellas hipótesis en las que el engañado fuese una persona excesivamente ingenua, al no requerir un dolo grave, no admitirían cobertura jurídica, y el resultado sería la desprotección de las personas más indefensas ante las conductas dolosas»²⁵. Esta no es, evidentemente, la voluntad del legislador.

V. CUALIDAD

El tercero de los elementos de los que venimos hablando es la cualidad. Como es bien conocido —y a pesar de algunas sugerencias doctrinales en contra—, el CIC no establece un elenco cerrado de causas que puedan ser determinantes de la nulidad. El legislador ha

23. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cánones 1096-1102 del CIC de 1983*, p. 597.

24. FORNÉS, *Derecho Matrimonial Canónico*, p. 136.

25. M.A. JUSDADO, *El dolo en el matrimonio canónico*, Barcelona 1988, p. 249.

optado por proporcionar los suficientes elementos de juicio para determinar de qué tipo de cualidades debe tratarse²⁶, diciendo *suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest*.

Si no se ha establecido una relación taxativa de causas, es probable que sea porque, junto a un elemento objetivo —la *intentio decipiendi* y la gravedad de la cualidad—, debe darse *de hecho* su influencia en el consentimiento. Esto es, como debe incidir efectivamente en el acto de querer a través de un error *causam dans* (que actúa motivado por la acción dolosa), difícilmente puede hacerse un elenco cerrado de causas²⁷.

El canon, por otra parte, no ofrece duda cuando dice que la cualidad ha de ser *alterius partis*. Esto ha sido calificado por algún autor como criterio muy restringido. Se ha dicho, por ejemplo, que «lo que importa es que la cualidad pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, prescindiendo de la consideración de si tal cualidad pertenece a la comparte o a una tercera persona»²⁸.

Pero, desde mi punto de vista —y sin dejar de tener en cuenta que el autor trata de matizar esta afirmación—, debe quedar claro que, como subraya el c. 1098, la cualidad siempre ha de pertenecer al otro contrayente, debe estar, digámoslo así, estrictamente inserta en su propia persona, independientemente del origen remoto o próximo —circunstancias ambientales, educativas, familiares, de salud, u otras similares— de esa cualidad.

En el fondo, esto es así porque el objeto del consentimiento matrimonial, aquello a lo que se comprometen los contrayentes, es a entregarse mutuamente: «se entregan y aceptan mutuamente», dice el c. 1057 § 2. Es decir, el objeto del consentimiento son las propias personas, tal como son —con sus cualidades, positivas y negativas, naturalmente— en su dimensión de conyugalidad. De ahí que, en modo alguno, pueda hablarse desde esta perspectiva, de que la cualidad sea de una tercera persona.

26. FORNÉS, *Derecho Matrimonial Canónico*, p. 137.

27. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cánones 1096-1102 del CIC de 1983*, p. 598.

28. Cfr. CASTAÑO, *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 581.

En este sentido, hablar de cualidad personal exige delimitar bien la expresión; pues ahí no quedan incluidas las expectativas, las previsiones... (aceptarlo sería abrir una puerta a la disolubilidad del vínculo). Aunque también es cierto que, en ocasiones, resulta difícil distinguir esto en la práctica.

¿Qué debe entenderse, entonces, por cualidad? Se ha puesto de manifiesto en la jurisprudencia que la cualidad no puede confundirse con el *motivo*. Puede suceder, de hecho, que alguien resulte engañado respecto a la motivación por la cual la otra persona quiere contraer matrimonio con ella, y pese a ello no existir error dolosamente causado sobre una cualidad del sujeto. Y, aunque pudiera establecerse un nexo entre el motivo y la cualidad permanente, la simple prueba del motivo no resulta suficiente para probar la cualidad.

«En el caso concreto, sometido al juicio del turno rotal, la parte actora sostenía haber sido engañada con anterioridad al matrimonio por sus cuñadas, de modo que le hicieron creer que el demandante se suicidaría en el caso de que ella se negara a casarse con él. Con razón, se señala en la sentencia que —aun en la hipótesis de que hubiera concurrido un verdadero dolo— el objeto del engaño no era una cualidad en el sentido del c. 1098 CIC: «Como en nuestras consideraciones 'In Iure' —dice la sentencia— ya hemos anotado, la *cualidad* de que se trata en el canon 1098, no puede confundirse con un posible motivo de contraer matrimonio» (c. Burke, 25-X-1990)»²⁹.

Pero antes de seguir adelante, vamos a hacer alguna precisión más siguiendo lo que dispone el c. 1098 cuando establece: *quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest*. Si se quiere llevar a cabo una valoración de la *qualitas*, cabe una doble interpretación: objetiva (basada en el tenor literal del c.1098) y subjetiva (valorando la cualidad a la luz de las peculiares circunstancias del sujeto que contrae).

La delimitación del preciso contenido de la expresión *suapte natura* es tarea que excede con mucho las pretensiones de este trabajo. Es más, me parece —y empleo ahora palabras de Jurdado— que «el factor *suapte natura* participa, de alguna manera de las caracterís-

29. J. CARRERAS, *Comentario a la sentencia c. Burke, 25-X-1990*, en «Ius Ecclesiae», 3 (1991), p. 627.

ticas de los conceptos jurídicos indeterminados que, necesariamente, deben ser concretados por las autoridades jurídicas competentes en cada caso»³⁰. Este es un punto en el que indudablemente —como ya se ha puesto de relieve— la jurisprudencia va a jugar un papel de primer orden.

Pues bien, el canon que ahora estudiamos «sanciona el dolo sobre una cualidad que puede, por su naturaleza, perturbar —y ello gravemente— el consorcio conyugal»³¹. Se ha dicho por algún autor que parece incongruente establecer un límite anclado objetivamente en la naturaleza del matrimonio³².

Sin embargo, las palabras que ha empleado el legislador no ofrecen duda. Eso es lo que ha llevado a Fornés a escribir que «del precepto legal se deduce que ha de tratarse de una cualidad objetivamente grave y, precisamente, en relación directa —*supte natura*, por su propia naturaleza— con el consorcio conyugal. No se refiere el dolo, por consiguiente, como causa de nulidad, a cualquier cualidad del tipo que sea, sino a aquellas que son *objetivamente graves y en relación con la propia naturaleza o esencia del matrimonio*»³³.

Esta afirmación podría llevar a concluir que sólo una definición, de contenido jurídico, de los elementos esenciales del *consortium vitae coniugalis*, podrá ser criterio válido para juzgar si una determinada cualidad es *per se* suficiente para perturbar de manera *grave* dicho *consortium*³⁴. Esta solución no es, sin embargo, pacíficamente admitida. Y, algunos autores consideran que no hay una medida precisa que pueda determinar cuándo y cómo una cualidad puede *supte natura* perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal³⁵.

30. JUSDADO, *El dolo en el matrimonio canónico*, p. 257.

31. BERNARDEZ, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, p. 152. Sigue diciendo el citado autor, «el dolo revierte sobre el objeto del consentimiento por existir una causa impositiva de su normal desenvolvimiento».

32. Cfr. BONNET, *Introduzione al consenso matrimoniale canonico*, p. 90.

33. FORNÉS, *Derecho Matrimonial Canónico*, p. 137. En el mismo sentido se pronuncia, por ejemplo, Llano si bien pone de manifiesto que la redacción no es del todo clara porque puede ser que una determinada cualidad subjetiva —dadas las circunstancias de los cónyuges— efectivamente, perturbe el consorcio de vida conyugal (Cfr. *Novo Dereito Matrimonial Canonico*, p. 363).

34. POMPEDDA, *Il consenso matrimoniale*, p. 68.

35. Cfr. CASTAÑO, *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 582.

En la sentencia citada anteriormente (c. Burke, 25-X-1990) se establece que «con las palabras *suapte natura* parece que el Legislador haya querido excluir toda la interpretación exclusivamente subjetivista de la relevancia de la cualidad. Es necesario que se trate de una cualidad que, según un criterio objetivo (que no puede ser otro que la interpretación común, confirmada por la jurisprudencia), sea en sí misma significativa e idónea, —si ha sido objeto de dolo por lo que se refiere a esta cualidad— hasta el punto de perturbar gravemente la vida conyugal»³⁶. De lo cual se desprende que la «decisión rotal está muy lejos de admitir una especie de eficacia irritante automática de la cualidad impeditiva de la vida conyugal. Se excluye así la opinión de quienes estiman que el dolo o engaño es en sí mismo superfluo o irrelevante siempre que la cualidad perturbe gravemente la vida conyugal, haciéndola de hecho moralmente imposible y produciendo, por tanto, la nulidad del matrimonio *iure naturali*. Por esta razón, la sentencia anotada se apresura a precisar que junto a la existencia de una cualidad que reúne las mencionadas características, será necesaria además para la aplicabilidad del canon 1098 la perpetración de una maquinación u ocultación dolosa, causa eficiente del error en la cualidad»³⁷.

En efecto, y con independencia del criterio que vaya adoptando la jurisprudencia en este sentido, si se tratara de una gravedad sólo relativa sería más difícil la prueba del error dolosamente causado ya que dependería, en todo caso, de la estimación subjetiva³⁸.

No creo, sin embargo, pese a lo dicho hasta el momento, que sea suficiente una gravedad objetiva sin más. «Se trata de demostrar además que *in casu*, afectó —a través del error ocasionado— de modo determinante al consentimiento (...) el *suapte natura*... además de tener en cuenta la referencia al contenido objetivo de la esencia del matrimonio, no puede desligarse tampoco del efecto real en el sujeto paciente del dolo; y el *potest* del texto legal no quiere decir que baste la naturaleza de la causa, sino que debe tratarse de una causa eficien-

36. C. BURKE, 25-X-1990.

37. J. CARRERAS, *Comentario a la sentencia c. Burke, 25-X-1990*, p. 626-627.

38. Cfr. BERNÁRDEZ, *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, p. 152.

te en sí: si puede o no producir esos efectos, no hay mejor manera de conocerlo que comprobar si los ha producido *in casu*»³⁹.

Una vez descrito lo que puede entenderse por *cualidad*, interesa centrarse en el significado de la expresión *perturbare potest*. Ya antes había hecho una alusión a este tema que suscita no pocas dudas. Puede decirse que, para un sector de la doctrina⁴⁰, sería suficiente un planteamiento objetivista de la cuestión. En el sentido de que, en el momento de contraer, bastaría que la cualidad sobre la que se ha engañado *podiera perturbar* el consorcio conyugal para ser con ello causa de nulidad. Sin embargo, mantener esta tesis me parece que implica una quiebra de lo que es la *ratio iuris* de esta figura jurídica, pues, para apreciar la nulidad, no haría falta que, efectivamente, se produjera el error doloso. Por otra parte, sería muy difícil probar que podía haber afectado si, de hecho, no afectó.

VI. PRUEBA

En cuanto a la prueba, vamos a detener poco la atención, aunque lo suficiente, para no incurrir en una casuística pormenorizada, aparte de que como ya dije al principio, no son abundantes las sentencias de la Rota Romana sobre este capítulo.

Como es bien sabido, los medios de prueba son: las declaraciones de las partes, la confesión de parte, la prueba documental, la prueba testifical, la pericial, las presunciones, y en su caso, el reconocimiento y acceso judicial.

Contando con estos instrumentos jurídicos, se trata de aplicar los principios y requisitos de los que hemos venido hablando hasta ahora para probar que, efectivamente, pudo existir un matrimonio nulo, o que por el contrario, ha prevalecido la voluntad matrimonial.

39. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cánones 1096-1102 del CIC de 1983*, p. 599.

40. Cfr. CASTAÑO, *L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, p. 583; CALVO TOJO, *Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el nuevo Código de Derecho Canónico*, en «Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro», Salamanca 1984, p.160.

Pues bien, siguiendo la línea argumental mantenida hasta el momento, podemos sintetizar lo que ha de probarse en los siguientes puntos:

1º. Ya que el dolo tiene que ir dirigido a obtener el consentimiento matrimonial, se debe probar que efectivamente hubo esa intencionalidad, bien en el otro contrayente, bien a través de una tercera persona, en su caso. Intencionalidad que, como ya hemos dicho, puede manifestarse a través de una conducta positiva o mediante la ocultación activa de alguna cualidad —o defecto— relevante.

Un papel importante juegan en este sentido las declaraciones de las partes. En efecto, «estas declaraciones son un medio muy útil para la averiguación de la verdad, pues la espontaneidad de la directa manifestación de los hechos por las partes se acerca, por lo común, más a la realidad que los relatos escritos sobre el pie forzado de unos fundamentos jurídicos que, a su vez, amparan la pretensión interesada»⁴¹.

En todo caso, especial importancia tiene en este punto que quien causó el dolo lo confiese en el proceso. Si fuera el otro cónyuge, la cautela del juez ha de ser mayor a la hora de valorar la confesión de parte; mientras que si son familiares o amigos los que confiesan se ha de dar mayor crédito⁴².

Quien afirma que existió dolo debe probar de forma inequívoca la actitud dolosa, por ejemplo, mediante testigos que presenciaran esas maniobras dolosas. Más difícil puede parecer, al menos a primera vista, la prueba de la intención dolosa cuando lo que ha habido es una ocultación de la realidad. Sin embargo, he dicho voluntariamente a primera vista, porque, en este caso resulta particularmente esclarecedor considerar «el in facto esse, la realidad del consorcio conyugal, desde el momento en que la pars decepta, conoció la realidad de aquello que se le ocultaba. Pues, de modo negativo, si el conocimiento posterior de la verdad no ha causado —de por sí— per-

41. M. LÓPEZ ALARCÓN-R. NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y concordado*, Madrid 1984, p. 307.

42. Cfr. L. MADERO, *Abordagen prática dos capitulos de nulidade e suas provas*, en «Direito e pastoral», 28 (1993), pp. 26-27.

turbaciones graves durante tiempo, es altamente improbable que se pueda decir que la cualidad —in casu— ‘podía’ causar estas graves perturbaciones suapte natura: por su propia naturaleza»⁴³.

Es evidente que son de utilidad todos los medios de prueba admitidos en derecho que puedan poner de manifiesto la ocultación de la verdad (pienso, por ejemplo, en la presentación de documentos judiciales donde se dé fe de la comisión de determinados delitos por la parte, cuando dicha cualidad delictiva había sido ocultada en el momento de contraer, u otros medios de esta naturaleza).

2º En segundo lugar, y por lo que se refiere a la cualidad suapte natura, interesa mucho que ya desde la demanda inicial se establezca cuál es la cualidad que no tiene, o el defecto dolosamente ocultado⁴⁴.

Esta es la cuestión probatoria que plantea mayor dificultad, pues —como ya hemos puesto de manifiesto— de hecho puede suceder que alguien resulte engañado respecto a los motivos por los cuales la otra persona quiere contraer matrimonio con ella, y no existir, pese a ello, error dolosamente causado sobre una cualidad del sujeto. Ya hemos tenido ocasión de ver que, en efecto, la simple prueba del motivo no resulta suficiente para probar la cualidad⁴⁵.

Pues bien, para valorar estas cualidades que suapte natura puede considerarse que afectan al consorcio conyugal hay que atender tanto al paradigma que ofrece el legislador en el c. 1084 § 3, esto es, la esterilidad, como a las soluciones que, en este sentido viene ofreciendo la jurisprudencia.

En todo caso, es importante que en los interrogatorios se esclarezca sobre todo la estima que tenía el deceptor de esa cualidad, y ello se deduce, por ejemplo, de los proyectos familiares fundados sobre ella y de otras circunstancias concurrentes⁴⁶.

43. BAÑARES, *La relación intelecto-voluntad en el consentimiento matrimonial: notas sobre los cánones 1096-1102 del CIC de 1983*, p. 599.

44. *Ibid.*

45. C. BURKE, 25-X-1990.

46. Cfr. LÓPEZ ALARCÓN- NAVARRO VALLS, *Curso de Derecho Matrimonial Canónico y concordado*, p. 198.

Sin embargo, en el proceso se ha de probar, no sólo que existió engaño sobre una cualidad relevante para la vida conyugal, sino también, la relación causal entre la acción dolosa y el acto de consentimiento. Por eso, lo que sucede en el consorcio conyugal puede ser indicio de importancia para valorar si el dolo, efectivamente, influyó en el acto de consentir⁴⁷.

También en este caso, es muy necesario el examen atento del comportamiento del *deceptus*, pues como enseña el Derecho Romano *numquam volentibus dolus infertur*.

De hecho, el descubrimiento del dolo provoca, normalmente, en la persona que lo padece, un movimiento psicológico derivado del sufrimiento o del descubrimiento del engaño. Sucede algo semejante a la situación que se deriva de la condición no verificada⁴⁸.

Indudablemente, todas estas cuestiones relativas a la prueba son de gran importancia y constituyen la fase procesal más delicada, puesto que de ahí surgirá la necesaria certeza moral del juez (c. 1608) para dictar sentencia pro vinculo o, por el contrario, de nulidad del matrimonio. Pero no me parece necesario extenderme más en esta materia, que, por mi parte, he tratado de resumir en sus puntos fundamentales.

47. Cfr. C. FALTIN, 24-III-1991, en «Il Diritto Ecclesiastico», II (1991) p. 494.

48. Cfr. *La giurisprudenza dei Tribunali Ecclesiastici Italiani*, Lib. Ed. Vaticana 1989, p. 210.